



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00063-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUISA A. PADILLA DÍAZ
DEMANDADO : INPEC

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : 17 de Enero de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 21 de Enero de 2013, a las 5:00 p.m.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

EXCEPCIÓN DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como se evidencia en este caso en especifico, nos encontramos ante la causal excluyente de responsabilidad, denominada culpa exclusiva de la victima, la cual se presenta en los eventos en que la configuración del daño es la consecuencia del actuar culposo o doloso de la propia victima.

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, el Estado podrá eximirse de la responsabilidad que se le imputa si se prueba el rompimiento del nexo causal.

Pero si la culpa de la victima no es la única causa que genero el daño, si no que también converge la culpa de la administración, efectivamente estaríamos frente una *falla del servicio*, ya que el hecho dañoso fue causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la constitución Política en su artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece los siguiente *“las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y además*



derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” O como la define el consejo de Estado cuando existe un mal funcionamiento o una tardia funcionalidad por parte de las entidades estatales. Este elemento es de gran importancia, debido a que el afectado (demandante) al momento de que pretenda hacer valer una indemnización para la reparación del daño sufrido esta en la obligación de probar todo lo que pida en el proceso, es decir la carga de la prueba le pertenece al demandante, debe probar la ocurrencia de dicha falla, ya que en el caso de que no lo haga, las pretensiones serán desechadas y no lograra la finalidad de la acción la cual es la indemnización. lo que anteriormente expreso es un requisito muy exigente, pues la que reclama de manera tradicional esto es la jurisprudencia, en el sentido de que el actor de la acción debe suministrar la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa de los perjuicios, esto quiere decir que el demandante no solo debe la manera como se produjeron los hechos que se entienden son constitutivos de la falla, sino que debe probar como y cuando se ocasionaron es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Como ya se manifestó anteriormente, y quedará demostrado en el presente proceso, el funcionario del **INPEC**, **actuó diligentemente** en los procesos que se utilizan en los centros carcelarios y penitenciarios cuando de salvaguardar la vida de los internos se refiere, además pudo suceder que por el actuar del señor SAMUEL PADILLA MATTOS genero los daños causados en su integridad fisica ya que como se sabe y haciendo alusión a la teoria de la acción y reacción dicho interno fue el completo responsable su resultado (lesiones), puesto que al verse inmiscuido en una riña la culpa solo corresponde a las dos partes implicadas, vulnerando de esa manera el articulo 121 numerlaes 1 y 16 de la ley 65 de 1993 los cuales expresan de manera taxativa lo siguiente " **son faltas graves...1. Tenencia de objetos prohibidos como armas, posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencias físicas o síquicas o de bebidas embriagantes...**" en el caso en particular el interno se encontraba en un estado anormal ya que se dice que pudo haber ingerido algunas de las sustancia ilegales mencionadas anteriormente. En el otro numeral de dicho articulo al cual hacemos referencia se anota de manera taxativa lo siguiente "... 16 *agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución... y los compañeros...*"

Carly Hancock
Nelson



la explicación en este acápite esta de mas toda vez que hubo una riña en la cual este se encontraba inmerso motivo por el cual se dieron las lesiones causadas en su cuerpo. Y exonerando al Estado de una posible *FALLA EN EL SERVICIO*, puesto que en el caso en concreto la exoneración de estado en lo que respecta a la responsabilidad de este en cuanto a la actuación de sus instituciones o del actuar del agente estatal, también es viable anotar que otra de las causales exonerarias aplicables al caso puede ser la **culpa exclusiva de la victima**, la cual se presenta en los sucesos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la victima.

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del Estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la victima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para asi determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas. Además otra de las causales de exoneración que se puede alegar en este caso es la del *caso fortuito*. En este caso nos encontramos frente a una de ellas porque tal vez el accionar del interno en este



caso, fue ajeno al accionar del agente estatal (Dragoneante del INPEC) ya que este debía encontrarse en el lugar de los hechos protegiendo la integridad física de los internos que allí se encontraban. Además de eso y ayudando aun mas la causal de exoneración planteada por parte del estado, la entidad demandada en este caso el INPEC se libra de responsabilidad en el entendido de que la actuación que se realizo fue sumamente prudente, diligente y no fue omisiva es decir que las prioridades y procedimientos adoptados fueron diligentes y cuidadosos..

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las PRETENSIONES INVOCADAS EN LA PRESENTE ACCION DE REPARACION DIRECTA, puesto que las mismas carecen de fundamento factico y juridico que las soporten, toda vez que no se verifican los presupuestos de hecho o de derecho que permitan inferir que efectivamente el señor **SAMUEL PADILLA MATTOS**, haya sido lesionado a causa de negligencia del INPEC cuando este en procura de separarlo al momento que el interno agredia de manera efectiva a otro interno intentando quitarle la vida a este ultimo.